RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/483/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinte de junio de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00656016**, requiriendo lo siguiente:

> *"...Solicito conocer el monto del gasto ejercido en la jornada electoral del año 2004 en: materiales electorales; documentación electoral; y el PREP.*
> *El gasto ejercido en la jornada electoral de 2010 para: materiales electorales; documentación electoral; y el PREP*
> *Y en la jornada electoral 2016 también para los conceptos; materiales electorales; documentación electoral; y el PREP*
> *[sic]*
> *..."*

II. El cinco de julio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. El ocho de julio siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en esa misma fecha, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó turnarlo a la Ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El doce de julio siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El ocho de agosto del año en curso, el sujeto obligado compareció mediante escrito de esa misma fecha signado por la titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, al que acompañó entre otra la siguiente documentación: MENORÁNDUM OPLEV/UAI/787/2016, signado por la titular de la unidad de acceso a la información y dirigido a la Directora Ejecutiva de Administración; oficio OPLEV/DEA/1278-I/2016 emitido por la Directora Ejecutiva de Administración y sus anexos consistentes en Guía Simple de Archivo de Concentración del año dos mil catorce y Acta de Baja Documental de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once; todos ellos presentados en la oficialía de partes de este órgano garante.

VI. Por acuerdo de dieciocho de agosto siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, ratificando su respuesta inicial, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron para ser remitidas al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente

para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es

---

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf

[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,

órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a

las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el numeral 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; señala que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado; que funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, **máxima publicidad**, equidad y definitividad; y tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales electorales dispone el Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables.

En concordancia con lo anterior, el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 99, establece que el Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las demás disposiciones electorales aplicables; que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad** y objetividad.

De igual manera, en los numerales 101, fracción I, y 102 del código en cuestión se señala que para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con el Consejo General, el cual es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por su parte, el artículo 108, fracción XLI, dispone que entre las funciones del Consejo General tendrá la de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, de conformidad con la ley de la materia.

Por lo que de acuerdo al artículo 5, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene el carácter de sujeto obligado de esa Ley, lo que le exige transparentar ante la sociedad cualquier acto de autoridad realizado en ejercicio de sus funciones, de ahí que la información que genere, administre o reguarde tiene la calidad de pública.

La parte recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

"…

Según consta en el apartado V Documentos, en la ley de transparencia de Veracruz: "Los expedientes, reportes, estudios, actas resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servicios públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

De acuerdo con este apartado, es obligación del OPLE contar con la información solicitada porque es pública y porque no importa cuál fue su fecha de elaboración. Por lo que se requiere que busque la información relativa al año 2004 y la transparente [sic]

…"

Lo cual resulta **infundado** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer los montos de gasto ejercido por concepto de materiales electorales, documentación electoral y Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) correspondiente a los años dos mil cuatro, dos mil diez y dos mil dieciséis.

En tal virtud, lo requerido constituye información pública y parte de ella vinculada con obligaciones de transparencia, la cual se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con lo marcado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el lineamiento décimo quinto de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública

Es conveniente señalar que de la información solicitada la única que puede tener vinculación con la obligación de transparencia contenida en la fracción IX, del artículo 8, párrafo 1 de la ley de la materia, es la relacionada con el año en curso, ello es así, debido a que al referirse a años anteriores al vigente, conforme al lineamiento quinto, fracción VII de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública; uno de los principios que deben observarse para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, es el relativo a la vigencia de la información, debiendo entenderse por ésta, lo referente a que la información corresponda al ejercicio fiscal en curso; es por ello que al corresponder el resto de la información solicitada a los años dos mil cuatro y dos mil diez, resulta evidente que esa información no reviste las características contempladas por la fracción VII del citado lineamiento quinto, teniendo como consecuencia que la misma solo deba ser considerada como información pública.

Así, una vez que ha sido delimitado el carácter de la información, lo procedente es analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado; al respecto, la titular de la unidad de acceso a la información, remitió mediante el Sistema Infomex-Veracruz el oficio OPLEV/UAI/443/2016 dirigido al aquí recurrente, mismo que se encuentra agregado al expediente a foja siete, en el que le indica se daba respuesta adjuntando el diverso oficio OPLEV/DEA/1169-I/2016 signado por la Directora Ejecutiva de Administración, el cual en la parte que interesa señala:

"…

Me permito informar que por cuanto hace al ejercicio 2004, la información pública es obligatoria para este Organismo a partir de la entrada en vigor de los "Lineamientos para catalogar, Clasificar y Conservar los documentos y la Organización de archivos", publicados en la gaceta oficial número 144 de fecha dos de mayo de 2008, derivados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Ignacio de la Llave.

Por lo antes citado, cabe señalar que no se cuenta el monto del gasto ejercido en la jornada electoral del año 2004 respecto a material, documentación electoral y PREP.

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la información que obra en los archivos de esta Dirección a mi cargo es de 2010 y 2016 como se informa:

Correspondiente al año 2016: Material Electoral $121´957,280.00; Documentación Electoral $19´343,450.56; PREP $29´986,000.00. Por cuanto hace al año 2010: Material Electoral $77´993,000.00; Documentación Electoral $20´449,310.00; PREP$36´888,000.00

…"

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, del agravio expuesto por el recurrente, argumenta de manera sustancial que la información solicitada al ser pública, el Organismo Público Local Electoral tiene la obligación de contar con ella, sin importar la fecha de su elaboración.

En este sentido, conviene destacar que el recurrente al no manifestar algún agravio con la información proporcionada respecto de los montos de gasto ejercido por los conceptos de materiales electorales, documentación electoral y Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) de los años dos mil diez y dos mil dieciséis, en consecuencia debe tenerse por satisfecho en su derecho de acceso a la información respecto, por lo que esa parte de la información no será materia de análisis en la presente resolución.

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que no asiste la razón al recurrente con el agravio expuesto conforme a lo siguiente.

Conforme a los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, emitidos por el entonces Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se establecieron una serie de directrices que los sujetos obligados deben observar en el manejo y conservación de sus archivos.

Así, en la disposición segunda se establecen entre otros los siguientes conceptos:

"…

I. Administración de documentos: Son los actos que realizan los sujetos obligados para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir documentos administrativos e históricos que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

II. Archivo: Comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información, en razón de las actividades de una institución.

III. Archivos administrativos: Son aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; es decir, que contiene valores primarios y su uso es potencial o frecuente, en razón de su vigencia administrativa, fiscal o legal. Estos archivos se constituyen por los de trámite y concentración.

IV. Archivos de concentración: Son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite, considerada semiactiva por haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contiene valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica. Los archivos de concentración se encargan de determinar, previo análisis, si la documentación contiene valores testimoniales, evidenciales e informativos para ser transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores.

…

…

VIII. Baja documental: Eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos.

…

…

XI. Ciclo de vida de los documentos: Es el período de vigencia que tiene un documento en razón de la permanencia de los valores primarios que lo caracterizan para que transcurra su vida útil administrativa y que, según su naturaleza, puede contener valores secundarios que lo hacen susceptible de ser documento histórico.

…

…

XVII. Documentación activa: Aquélla necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite.

XVIII. Documentación histórica: Aquélla que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente.

XIX. Documentación semiactiva: Aquélla de uso esporádico que debe conservarse por razones administrativas, legales, fiscales o contables en el archivo de concentración.

XX. Documento de archivo: Aquél que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados.

…

…

XXVI. Plazo de conservación: Periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico. Consiste en la combinación de la vigencia documental, el término precautorio, el periodo de reserva, en su caso, y los periodos adicionales establecidos en los presentes Lineamientos.

…"

De los anteriores conceptos se advierte que el archivo comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información; que por archivos administrativos, se entiende a aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; que los archivos de concentración son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite, considerada semiactiva por haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contiene valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica, y la función de los archivos de concentración es la de determinar, previo análisis, si la documentación contiene valores testimoniales, evidenciales e informativos para ser transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores.

Asimismo que la baja documental es la eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos; que la documentación activa es aquélla necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite; y la documentación histórica la que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente; que los documentos de archivo son aquellos que registran un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados.

Y por último que el plazo de conservación es el periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3, párrafo primero, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entiende por el vocablo "documentos" a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar fuente o fecha de elaboración.

Así, debe decirse que los sujetos obligados deben conservar en sus archivos los documentos que se generen con motivo del desempeño de sus atribuciones, y el periodo de conservación dependerá de las características propias de los documentos, ya sea por valor legal, fiscal o histórico.

En este sentido, conforme a la Guía de Archivos[4] en el apartado quinto relativo a los tipos de documentos, se establece que los documentos con valor legal, son aquellos que se reciban y/o conservan en el ejercicio de derechos u obligaciones regulados por el derecho relativo a la materia de que se trate o que sirvan de testimonio ante la Ley; precisando que los expedientes con documentos originales de carácter jurídico o legal serán conservados generalmente en las áreas que los generen.

Por cuanto hace a la conservación de los documentos con valor legal, la referida Guía de Archivos dispone que los expedientes con valor legal o jurídico se conservarán en el archivo de trámite (activo en las áreas) durante la vigencia del asunto o desahogo del mismo y que el expediente que haya sido desahogado o la documentación que contiene haya concluido su vigencia, se conservará por un máximo de 10 años en el archivo de concentración de la dependencia. Posteriormente, se llevará a cabo la valoración histórica previa a fin de determinar su baja o transferencia al archivo histórico.

Por otra parte, respecto de los documentos con valor fiscal o contable la guía de archivos indica que el archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público y, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.

Precisando además que los documentos comprobatorios son aquellos que se generan y amparan registros en la contabilidad y comprueban que ésta:

a) Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que dan origen (ejemplo: facturas, notas, recibos de honorarios).

[4] Consultable en http://www.ivai.org.mx/I/Lineamientos_Organizacion_Archivos.pdf

b) Recibió o entregó efectivo o títulos de créditos (ejemplo: cheques, pólizas, contra-recibos, nóminas).

c) Sufrió transformaciones internas o los eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes (ejemplo: ajustes presupuestales a capítulos, conceptos o partidas).

Y respecto de la conservación de los documentos con valor fiscal o contable, se indica que el tiempo mínimo de guarda de los documentos contables será de cinco años, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) dos años y los restantes tres años en el archivo de concentración. Que las cuentas por liquidar sin analizar en su totalidad se conservarán por doce años en los archivos de trámite de las áreas que las genera; indicando además que en el caso de que la comprobación original de la radicación otorgada no sea enviada a la unidad administrativa para su contabilidad, el área será responsable de su conservación y manejo por un periodo de doce años (seis años en el activo y seis en el de concentración) antes de tramitar su baja, previa autorización del Archivo General del Estado.

Por último, respecto de los documentos con valor administrativo, se detalla que son aquellos elaborados, recibidos y conservados por cada área en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones derivadas de las atribuciones delegadas a la misma en particular y en la dependencia en general por disposición legal, y que además no tienen valor legal ni contable.

Para la conservación de expedientes con valor administrativo, se ha establecido un periodo máximo de siete años en total (activo y semiactivo) a partir de la apertura del expediente, para la conservación de expedientes de dos o tres años en el archivo de trámite y el resto en el archivo de concentración.

Con base en lo expuesto, conviene recordar que lo solicitado consiste en conocer los montos de gasto ejercido por los conceptos de materiales electorales, documentación electoral y Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) de los años dos mil cuatro, dos mil diez y dos mil dieciséis; en el entendido que respecto de los años mencionados en último término la información ya fue proporcionada al aquí recurrente.

Sentado lo anterior y de acuerdo a la normativa contenida en la Guía de Archivos ya aludida, la información solicitada guarda relación

con la clasificación de documentos con valor fiscal o contable. En este sentido ese tipo de documentación, en su caso debe ser conservada por los sujetos obligados por el plazo de cinco años, pudiendo dividirse ese periodo en dos maneras, la primera en archivo de trámite (activo) dos años y el segundo en el archivo de concentración los restantes tres años; para posteriormente proceder a su baja documental previa autorización del Archivo General del Estado.

En el caso que nos ocupa la información es relativa al año dos mil cuatro, por tanto el plazo por el que obligatoriamente debía conservarse esa documentación concluyó en el año dos mil nueve.

En ese tenor, durante la substanciación del presente expediente, el sujeto obligado envío en vía de alcance a la respuesta proporcionada, la documental consistente en el oficio OPLEV/DEA/1278-I/2016 signado por la Directora Ejecutiva de Administración y sus anexos consistentes en Guía Simple de Archivo de Concentración relativa al año dos mil cuatro y Acta de Baja Documental de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil once; mismas que se insertan a continuación:

OPLE Veracruz

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

OPLEV/DEA/1278-I/2016
Xalapa, Ver., a 5 de agosto de 2016

MTRA. ROCIO LUNA GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.-

En atención a su oficio No. OPLEV/UAI/**787**/2016, relativa al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/483/2016/III, mediante el cual solicita lo siguiente:

> **"Solicito conocer el monto del gasto ejercido en la jornada electoral del año 2004 en: materiales electorales; documentación electoral; y el PREP. El gasto ejercido en la jornada electoral de 2010 para: materiales electorales; documentación electoral; y el PREP y en la jornada electoral de 2016 también para los conceptos: materiales electorales; documentación electoral; y el PREP" (Sic)**

ACTO RECURRIDO: "...De acuerdo con este apartado, es obligación del OPLE contar con la información solicitada porque es publica y porque no importa cuál fue su fecha de elaboración. Por lo que requiere que busque la información relativa al año 2004 y la transparente..."

Respuesta:
Me permito informar que por cuanto hace al ejercicio 2004, de conformidad a los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos publicado en la Gaceta Oficial del Estado con número extr. 144 de fecha 2 de mayo de 2008, en el apartado de Guía de Archivos, Instructivo para la elaboración de la Guía simple de Archivos, numeral 5. Tipo de Documentos documento que clasifica por tipo de documentos y determinar las Reglas de Conservación de los mismos; de conformidad con dichas disposiciones normativas la documentación solicitada del año arriba citado se dio de Baja a través de la Guía de Archivo de concentración año 2004 y Acta de Baja Documental de fecha 27 de septiembre de 2011, las cuales se adjuntan al presente en dos folios; por lo anterior la Dirección a mi cargo no le es posible entregar la información solicitada.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

DRA. ZAIDÉ DEL CARMEN ZAMUDIO CORRO
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Unidad de Acceso a la Información
OPLE Veracruz
RECIBIDO
5/08/16 12:28

c.p.
Lic. Alejandro Bonilla Bonilla.- Presidente del Consejo General.- Para su conocimiento.
Mtro. Hugo E. Castro Bernabe.- Secretario Ejecutivo.- Mismo fin.
El archivo.

Juárez No. 69, Centro C.P. 91000, Xalapa, Ver. Tel.: 812-25-27, 817-3413, 817-3326 Ext. 118 y 117

Instituto Electoral Veracruzano

INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

GUÍA SIMPLE DE ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN

AÑO 2004

UNIDAD ADMINISTRATIVA:	INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO
ÁREA DE PROCEDENCIA DEL ARCHIVO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN /DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD
NOMBRE DEL RESPONSABLE Y CARGO:	JULIETA YOLANDA PALMEROS PAREDES, AUXILIAR CONTABLE
DOMICILIO:	BENITO JUÁREZ # 69, ZONA CENTRO, XALAPA, VERACRUZ, C.P. 91000
TELÉFONO:	(228) 17 33 26 EXT. 124 Y 141
CORREO ELECTRÓNICO:	administracion@iev.org.mx
SECCIÓN:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PROCEDENCIA:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN /DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

CLAVE	SERIE	DESCRIPCIÓN	FECHA	VOLUMEN	UBICACIÓN FÍSICA
406 C	REGISTRO Y CONTROL	PÓLIZAS DE INGRESOS: ES EL DOCUMENTO EN DONDE SE REGISTRAN TODOS LOS RECURSOS QUE INGRESEN A LAS CUENTAS DEL INSTITUTO, YA SEA POR FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO, PÚBLICO EXTRAORDINARIO Ó POR OTROS INGRESOS TALES COMO PRODUCTOS FINANCIEROS, INGRESOS EXTRAORDINARIOS Ó CUALQUIER TIPO DE INGRESOS, SE ACOMPAÑAN DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE. PÓLIZA DE EGRESOS: DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRA CADA OPERACIÓN QUE SIGNIFIQUE UNA SALIDA DE RECURSOS, EN LAS PÓLIZAS DE EGRESOS SE REGISTRAN LOS PAGOS EFECTUADOS A TRAVÉS DE LA BANCA ELECTRÓNICA, EN AMBOS CASOS DEBE ACOMPAÑARSE DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE	2004	MEDIANTE ACTA DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE SIGNADA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SE DECLARÓ LA BAJA DEL ARCHIVO VENCIDO CORRESPONDIENTE A ESTA SERIE	

Instituto Electoral Veracruzano

SECOB

ACTA DE BAJA DOCUMENTAL

Vistos los documentos que constituyen el archivo vencido del Departamento de Programación, Presupuesto y Contabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral Veracruzano, relativo a los años dos mil cuatro y dos mil cinco.----------

----------**CONSIDERANDOS**----------

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo establecido por las políticas de depuración del Archivo General del Estado de Veracruz; los documentos cuya baja que se promueve no poseen valores administrativos, legales, fiscales e históricos.----------

SEGUNDO.- Que ninguno de los expedientes revisados merecen ser incorporados al acervo de la unidad de archivos histórico del Archivo General del Estado, ni ameritan ser microfilmados antes de efectuar la baja a que se refiere la presente acta.----------

TERCERO.- Que ninguno de los expedientes contiene objetos o valores de conservación semejantes a los descritos en la legislación vigente para la protección del patrimonio documental del país, o para la administración de los bienes del dominio público del estado de Veracruz.----------

Por lo anterior se considera procedente hacer la siguiente:----------

----------**DECLARATORIA**----------

Articulo 1° se da de baja el archivo vencido del Departamento de Programación, Presupuesto y Contabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral Veracruzano, integrado por **treinta y cinco** cajas con un peso aproximado de **novecientos noventa y un kilogramos**, dada en las oficinas del Archivo del Instituto Electoral Veracruzano, ubicadas en Francisco Javier Clavijero número ciento ochenta y ocho de esta ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil once.----------

Mtra. Olivia Domínguez Pares
Directora del Archivo General del Estado de Veracruz

C.P. Martha Catalina Pensado Chauerry
Jefa del Departamento de Programación, Presupuesto y Contabilidad del Instituto Electoral Veracruzano

Vo. Bo.

Lic. Luis Fernando Reyes Rocha
Director Ejecutivo de Administración del Instituto Electoral Veracruzano

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en

el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Al respecto conviene señalar que con las constancias remitidas durante la substanciación del presente recurso, se debe tener por acreditado que la información relativa al año dos mil cuatro ha sido dada de baja del archivo documental del ente obligado.

Ello es así, debido a que del documento denominado "GUÍA SIMPLE DE ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN AÑO 2004" se advierte que las pólizas de egreso, mismas que de acuerdo lo expresado en la propia guía, son el documento en el que se registra cada operación que signifique una salida de recursos, entre los que se registran los pagos efectuados; han sido dadas de baja del archivo vencido, mediante el acta de baja documental de veintisiete de septiembre del año dos mil once, la cual se acompañó como soporte documental.

En razón de lo anterior, es que se estima que efectivamente el sujeto obligado se encuentra imposibilitado materialmente para proporcionar la información relativa a los montos del gasto ejercido por concepto de materiales electorales, documentación electoral y Programa de Resultados Electorales Preliminares del año dos mil cuatro, toda vez que ha quedado demostrado que el soporte documental del referido año ha sido dado de baja de su acervo archivístico.

En consecuencia, es claro que el sujeto obligado da cumplimiento al numeral 57, párrafo 1 de la ley de la materia, en el sentido de que proporcionó la información que se encuentra en su poder y además acompaña los documentos con los cuales se acredita el cumplimiento de la obligación de llevar a cabo los trámites internos necesario para localizar y entregar la información de conformidad con el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado.

Por tanto, ante lo **infundado del agravio** y de conformidad con el párrafo 1, fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es **confirmar** la decisión del Sujeto Obligado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, con base en lo expresado en la consideración cuarta de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos